

217
Cauel Diciembre 24 de 1900. ~~147~~

13

NCIARIA DE LIMA



Cumplió

TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Rosendo Montenegro* FILIACION N.º 1561 CELDA N.º 13

Delito *Estupro*

Pena *9 años*

Comienza la condena *9 de Diciembre de 1893*

Termina la condena el *9 de Dbre de 1902.*

Tribunal Juzgado

Arreos 5/6:91

EL SECRETARIO

Prosencho Montenegro - 1561.

13

~~148~~

218



El Escribano que suscribe certifica y da fe que el tenor de la sentencia expedida en el juicio criminal seguido de oficio contra Prosencho Montenegro por el delito de estupro de una menor de diez y ocho meses, y de las ejecutorias de segunda y tercera instancia expedidas en la misma causa, de las cuales se ha mandado expedir testimonio en forma es como sigue.

Sentencia. En la causa criminal seguida de oficio por violación y heridas inferidas a la menor de diez y ocho meses María Mercedes Mora; siendo el sindicado Prosencho Montenegro, acusador el Ministerio Público y Defensor Doctor Don Ramon Navarrete. — Visto el proceso, del que aparece; que, a la una de la madrugada del día veintidos de Enero del presente año y en la hacienda de Satapo, jurisdicción de esta Provincia, el jornalero Prosencho Montenegro, de veintitres años de edad, que sabe leer y escribir y que se divertía con otras varias personas en casa de Eloy Torres, desde la primera noche del veintuno del mes citado; abandonó la reunión como a las doce y penetrando en casa

de Juana Carrasco, vecina de Torres
extrajo de ella a la Menor Maria Meru-
del Mena que dormia en una cama-
ca y la condujo al otro lado de una acera
donde protegida por las sombras de la no-
che y por el aislamiento del lugar proce-
dio a violar a la menor, cuya no desuma-
llada rebuza ofuso grave resistencia al
instrumento vulkerante, por lo que el he-
chor procuro ensanchar con dos cortes latera-
les el orificio de aquella; procedimiento barba-
ro, con el que se consumo la defloracion pero
que dio lugar a que se rasgara el perine y
se formara una sola Cavidad del ano y de
la vagina; sin poder realizarse el coito
o efectuar la eyeculacion, tanto por que el in-
flador fue interrumpido en su accion y hu-
yo a la presencia de dos personas que acude-
ron al llanto de la Criatura, cuanto por que
la perforacion del coito, habria produ-
do, segun la opinion facultativa la in-
mediata muerte de la impuber, por el
agotamiento de la resistencia infantil
durante la manobra prolongada; por la
hemorragia consiguiente y por el dolor de
los desgarros profundos y violentos. — He-
riendo en consideracion: Que el cuerpo
del delito esta suficientemente acreditado
por los reconocimientos medico legales de
jas una y fosas tres amplias a fosas



Veintinueve y treinta y dos heridas a fosas
 veintinueve por el dictamen analítico
 del facultativo Doctor Juan Ugaz, que
 se ha establecido: el desfloramiento de la
 Menor; las dos heridas inferidas a esta
 con instrumento cortante; y el estado actual
 de la ofendida que la predispone a toda cla-
 se de enfermedades; Que a acreditar igual-
 mente el Cuerpo del delito tiende el recono-
 cimiento de fosas veintinueve recaído sobre
 la sangre esparcida en los vestidos del acusa-
 do;— Que la persona de este, como la
 del mismo autor de los delitos sub iudice,
 está definitivamente fijada en Rosendo
 Montenegro, por su propia confesión,
 legalmente evacuada a fosas cuatro y vein-
 tiseis vuelta, en la cual, si bien asegura que
 por el estado de completa embriaguez en que
 se hallaba en la mañana de los delitos
 y en la noche anterior no recuerda haberlos
 perpetrado, confiesa al mismo tiempo que
 el Domingo veintidos de Enero se halla-
 ba escondido a la salida de un puente, cer-
 ca de la Casa grande de Natapo y desde donde
 se preparaba para irse al monte, ocultarse
 y huir por que David Bazán le había
 avisado que Don German Ronda lo perse-
 guía para tomarlo; que este lo tomó real-
 mente y que el patrón Don Natalio Es-
 cobar le alzó el poncho y le hizo ver que

3

tenía sangre en el pantalón y los calzoncillos, afirmando también el mismo confesante que recuerda que la noche del veintuno estuvo desde las siete hasta las doce en casa de Eloy Torres y que a esa hora entró en la de la madre de la muchachita; esto es en la casa de Juana Carrasco, madre adoptiva de la Menor violada; Que a esta prueba se unen las atestaciones de los testigos Mariana Vera y Srta. Maria Torres, fijas diez y siete y diez y ocho, que apercibidos por los gritos de la criatura se acercaron al lugar en que se consumaba el crimen y donde Montenegro al distinguirlos se enfrió primero para no ser conocido, intentó después agredir a los que lo sorprendían y por fin huyó al monte, donde se le encontró ensangrentado: Que los testigos José María Díaz, Eloy Torres, Manuel María Mend, Natividad Villalobos, Juana Carrasco, Gregorio Valderrama, fijas doce a veinte; y el rastreador German Ronda, fijas veintidos, que siguen la huella dejada por el criminal desde el lugar del delito hasta aquel en que fue hallado el culpable, no permiten dudar de la responsabilidad



dad de Montenegro; Me con arreglo al artículo Cuarenta y cinco del Código Penal, al culpable de dos o mas delitos se le impondrá la pena correspondiente al mas grave Considerándose los demás como circunstancias agravantes; y prohibiendo el artículo Cuarenta y siete del mismo Código aumentar o disminuir la pena en mas de tres terminos, aunque sean muchas las circunstancias agravantes o atenuantes; Me aplicando estos principios al caso que se juzga el delito principal imputable a Montenegro es el de violación a una virgen púrpura, siendo las circunstancias agravantes, el allanamiento del domicilio de la menor, las lesiones inferidas a ésta, la infantil edad de la ofendida, la hora del delito y el brutal empuño del violador sin desestimarse el estado de embriaguez de éste, acreditado en los autos; por lo cual es obvio que la pena que corresponde a Montenegro es la estatuida en el artículo doscientos sesenta y nueve de la colección anotada, aumentada en un grado; y Me, finalmente, no revelándose, bajo ningún concepto en Montenegro la intención de matar a la menor, ni habiendo muerto esta dentro de los sesenta dias y como consecuencia natural de las heridas y violencias que le infirió aquel, no puede juzgarse

3
a Montenegro como homicida, se-
gun el criterio del acusador Público.
Por tales fundamentos y con lo ex-
puesto en la acusación Fiscal -
Sillo, a nombre de la Nación
que Rosendo Montenegro es reo con
victo y confeso de violación con fuerza
perpetrada en la persona de la me-
nor Maria Mercedes Mina con
las circunstancias agravantes y
la atenuante detalladas en el peni-
tencionario considerando; y por tal, lo en-
deno a sufrir la pena de peni-
tenciaria en segundo grado termino
maximo, o sea a nueve años de di-
cho castigo con las accesorias de
inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y por la mitad ma-
despues de cumplida; interdicción
civil por el tiempo de la condena y
sujeción a la vigilancia de la auto-
ridad de uno a cinco años despues de
cumplida la pena, segun el grado de
corrección y buena conducta que ob-
servare el reo durante su condena. -
Por esta mi sentencia, que sera ex-
ecutada, asi lo pronuncio y mando
y firmo haciendo audiencia publica en
la sala del despacho en Obislayo a
Nueve de Diciembre de mil ochocientos

3



noventa y tres = Belisario Lora =
 Trujillo Enero diez y ocho de mil o-
 chocientos noventa y cuatro = Vistos,
 de conformidad con el Señor Fiscal
 en su anterior dictamen, y por los fun-
 damentos de la sentencia apelada de fojas
 cuarenta y siete, su fecha nueve de
 Diciembre del año último por la que
 se condena a Rosendo Montenegro, reo
 del delito de violación, cometido en la
 persona de la menor Maria Mercedes
 Mena, y de los otros delitos que se pun-
 tualizan, a la pena de penitenciaria
 en segundo grado, término máximo,
 o sean nueve años de dicha pena,
 con las accesorias de Ley. La Confir-
 maron; y la devolvieron = Garcia =
 Rebaza = Pinillos = Puente Ornas =
 Washburn = Se publicó conforme a
 la ley; de que certifico = Manuel
 Certificado Munda = El infrascrito Secretario de
 la Excelentísima Corte Suprema
 de Justicia = Certifica: que en vir-
 tud del recurso de nulidad, interpuesto
 por Rosendo Montenegro, en la causa
 que se le sigue por estupro, este Supremo
 Tribunal ha resuelto lo que sigue = Si-
 ma Mayo veintiseis de mil ochocientos
 noventa y cuatro = Vistos: de conformi-
 dad con lo opinado el Señor Fiscal: declara

Certificado Munda =
 la Excelentísima Corte Suprema
 de Justicia =

3
con no haber validad en la sentencia
de vista de folios cincuenta y seis, su
fecha diez y ocho de Enero último,
confirmatoria de la de primera ins-
tancia de folios cuarenta y siete, su fe-
cha nueve de Diciembre del año
proximo pasado, que condena a Ro-
sendo Montenegro a la pena de
penitenciaria en segundo grado,
termino máximo, o sea nueve
años de dicha pena, con las accese-
rias de ley; y los devolvieron - Gu-
man - Espinosa - Lama - Gu-
roga - Jimenez - Es copia de su
original, que corre a folios dos mil
ta del Cuaderno número diez y
nueve que queda archivado en es-
ta Secretaría - Lima Mayo vein-
tiacho de mil ochocientos noventa
y cuatro - Luis Debucchi - Chilca
yo Junio veintidos de mil ochocien-
tos noventa y cuatro - Cúmplase
lo especificado que se pondrá en con-
comiento a quien correspondá; y en su
consecuencia póngase a disposición
de la Prefectura del Departamento
para su remisión al Nanóptico
de la Capital de la República
a la persona del reo Rosendo Mon-
tenegro, permitiéndosele testimonio

Auto de prime
ra instancia



de las sentencias expedidas; remítase así mismo otro testimonio a la Ilustrísima Corte Superior, y fecho archívese el expediente de la materia en la Notaría de Don Ruperto Cumpido = Una rubrica del Señor Juy

Diligencia?

Doctor Lora = Ante mi Segura: El veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro, a las ocho y media de la mañana, hice saber el auto antecedente y las ejecutorias Superior y Suprema de su referencia, enterado firmo: doy fe. - Esta notificación se hizo al reo Rosendo Montenegro = Montenegro = Segura = Chi

Otra?

hucho Junio veintitres de los corrientes practique igual diligencia con el Doctor Don Ramon Navarrete defensor del reo Rosendo Montenegro por cédula que entregué en su domicilio, presente el testigo que suscribe; doy fe = Justo

Otra?

P. Felín = El veintiseis de Junio de los corrientes a las diez y media de la mañana, hice saber el auto anterior al Señor Agente Fiscal Doctor Fagel, rubrico: doy fe = Una rubrica del Señor Agente Fiscal = Segura.

Concuerda exactamente con los originales de su referencia que confronté segun derecho de que doy fe. Por Mandato judicial y para los efectos de ley, expido el pre

3
Dante Testimonio en Chiclayo a los veintiseis
dias del mes de Junio de mil ochocientos
noventa y cuatro. Emendado - en copia -

val. J. B.
Jose

Amado Riquelme

Escribano de Cortes
y Minas